REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: VICTORIA EUGENIA DANGOND CASTRO
Demandado: ALBA CECILIA DANGOND CASTRO - CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO
Radicado: 20001 31 03 005 2019 00301 00

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Incidente de Sanción contra la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO en el proceso de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, de conformidad con la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y prestada la correspondiente caución, ordenó a la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO "*habilitar el paso de la demandante al predio Rio Branco IV, por el portón que está sobre el puente del Rio Sambapalo que comunica a los predios, hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin a este proceso, bien sea quitando los candados que bloquean su acceso o suministrando la llave para su paso a la señora MARÍA EUGENIA DANGOND CASTRO. Así mismo se abstenga de perturbarle el derecho al uso de dicho paso hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin a este proceso. (…)*"

La demandante a través de su apoderado judicial solicitó se diera inicio al Incidente de sanción, toda vez que la demandada de manera reiterada ha venido ejerciendo actos perturbatorios que impiden o imposibilitan el paso sobre el portón construido sobre el puente del Rio Sambapalo; que el 20 de octubre de 2021, fue cambiado el candado que bloquea el paso sobre el Puente Sambapalo de tal manera que la llave que fue entregada no funcionó por obvias razones.

La misma situación se presentó el 01 de noviembre de 2021, volvió a impedir el paso sobre el puente, y además del candado cuya llave fue entregada a la demandante, el portón fue bloqueado con nuevo candado que impidió el paso

A través de auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho resolvió abrir incidente de sanción contra la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO y se le puso en conocimiento que, de comprobarse el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida mediante auto adiado 4 de mayo de 2021, habría lugar a imponerle sanción equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales y para ello se le corrió traslado por el término de veinticuatro (24) horas a fin de que rindiera las explicaciones a que hubiera lugar y allegara las pruebas que pretenda hacer valer.

La constancia secretarial que obra en el expediente informa que dentro del término concedido la parte demandada hoy incidentada, no rindió el informe requerido; Sin embargo, revisado el expediente digital se puede observar que de manera extemporánea el apoderado de la demandada señora ALBA CECILIA DANGOND CASTRO presentó escrito en el que manifiesta que la orden no fue impartida por ella sino por el arrendatario, pero se tendrá como si no se hubiera presentado por extemporánea..

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se imponga sanción por no haber justificado la parte demandante las razones por la cuales no dio cumplimiento a la medida cautelar.

Cómo no hay pruebas que practicar se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que dispone habilitar el paso de la demandante al Predio Rio Branco IV, por el portón que está sobre el puente del Rio Sambapalo que comunica a los predios, hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin al proceso, que implique a este despacho imponer sanción.

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá imponiendo sanción a la demandada, toda vez que las acciones desplegadas en el predio tales como el cambio de candado y que fueron puestas en conocimiento por la parte demandante, da cuenta del incumplimiento sin justa de la orden impartida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el presente proceso.

El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales con los que cuenta el juez para el caso en concreto en el numeral 3º. prescribe:

> *"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
>
> *PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso."*

Por su parte el artículo 59 y siguientes de la ley 270 de 1996 dispone el procedimiento así:

> ***"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

Descendiendo al caso sometido a estudio, resulta procedente analizar dos circunstancias: La primera: el valor probatorio de la prueba documental presentada por el apoderado de la parte demandante quien promueve el

incidente de sanción por considerar que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la medida cautelar dictada el 04 de mayo de 2021 y con su escrito aporta videograbaciones de la aplicación "*WhatsApp"* ; Y la segunda, la extemporaneidad del informe rendido por el apoderado judicial de la parte demandada.

Para desarrollar la primera circunstancia advertida, tenemos que el primer inciso del artículo 243 del C.G.P., establece las distintas clases de documentos así:

> *"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros,* ***mensajes de datos****, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas,* ***videograbaciones****, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.* (Negrillas y subrayas del despacho)

Ahora bien, por su parte el artículo 244 ibídem determina cuando un documento es auténtico:

> *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos,* ***y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso****.*
>
> *También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*
>
> *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*
>
> *La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.*
>
> *Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 043 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, respecto a la aproximación de la prueba electrónica manifestó lo siguiente:

> *"El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.*

Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.

En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: "prueba digital", "prueba informática", "prueba tecnológica" y "prueba electrónica". Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión "prueba electrónica" como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:

"De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.

Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas"[1].

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género "prueba electrónica". Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como "un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario"[2]. (…)

[1] Federico Bueno de Mata, *"Prueba electrónica y proceso 2.0"*, editorial Tirant lo Blanch, primera edición, 2014, pg. 130.
[2] Idem, pg. 165.

"A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba."

En ese orden, resulta procedente concluir que las videograbaciones de la aplicación "*WhatsApp, anexo al* escrito presentado por el apoderado de la parte demandante es un documento que se presume auténtico de conformidad con los artículos trasuntados, videograbaciones que fueron aportados por el demandante en el momento procesal oportuno que en este caso de la prueba videográfica fue por el actor en el incidente de sanción que ahora tratamos, pruebas que no fueron controvertidas por la parte demandada hoy incidentada, por lo que se le reconocerá fuerza probatoria.

Además, la videograbación es un medio de prueba que se sepa lícitamente obtenido cuyo objeto no es distinto a demostrar al fallador los hechos objeto del incumplimiento de la demandada como fueron las acciones realizadas en el predio sin justa causa tales como el cambio de candado o colocar otro candado a los portones de acceso violando así la orden impartida en el auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que dispuso habilitar el paso de la demandante al Predio Rio Branco IV, por el portón que está sobre el puente del Rio Sambapalo que comunica a los predios, hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin al proceso.

Tales pruebas se itera no fueron controvertidas por la demandada por cuanto no puede ser oída por haber contestado el incidente de manera extemporánea, además, si en gracia de discusión su respuesta fuera valida, constituiría una aceptación clara de los hechos denunciados; sin que de otro lado fuera de recibo la justificación del cambio de candados la cual se basa en el hecho de que el predio se encuentra arrendado y en el ánimo de salvaguardar la seguridad de los trabajadores, lo cual puede ser cierto; pero en ambos casos para no incurrir en desacato estaba en el deber de poner en contexto al arrendatario de la existencia de la medida cautelar para evitar este tipo de situaciones y de otra informar a tiempo al demandante de la necesidad de hacer los cambios de candado en el portón de acceso o previo aviso encargar a una persona de abrir y cerrar el portón para impedir el ingreso de personas extrañas no autorizadas al predio.

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional se resolverá imponiendo sanción a la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO, toda vez que las acciones desplegadas en el predio tales como el cambio de candado y que fueron puestas en conocimiento por la parte demandante, evidencian el incumplimiento injustificado de la orden impartida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el presente proceso., la cual es de obligatorio cumplimiento hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin al proceso y dispuso a la demandada "…abstenerse de perturbar el derecho al uso del paso al predio Rio Branco IV, por el portón que está sobre el puente del Rio Sambapalo a la demandante MARÍA EUGENIA DANGOND CASTRO, siendo reprochable la acciones tendientes a cambio de candados que impide la utilización

de la llave que le fuera entregada a la demandante, imposibilitando el paso a los predios…"

En consecuencia, en se le sancionará con multa de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014.

El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si la obligada no acredita el pago en el término señalado se dará cumplimiento al artículo 10º ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO de manera injustificada incumplió la orden judicial proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que decreta medida cautelar.

SEGUNDO: SANCIONAR a ALBA CECILIA DANGOND CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 51.696.948 con multa de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si la obligada no acredita el pago en el término señalado se dará cumplimiento al artículo 10º Ley 1743 de 2014.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO.

CUARTO: Contra esta decisión sancionatoria procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CM

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e37ea00227863fec5eecbda325a704bc2cbc989d555849a4ecdc530eb656bd1c
Documento generado en 20/01/2022 02:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica